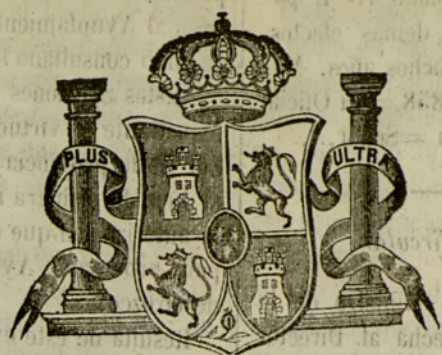


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . . 50 } Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARIÑENA, Por un año. . . 70 }
 { Por seis meses . 30 } calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. Tambien Por seis meses . 38 } PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por tres id. . . 17 } se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id. . . 24 }

PARTE OFICIAL.

TELEGRAFIA ELECTRICA.

Dirección de sección de Burgos.

CORRESPONDENCIA OFICIAL.

Madrid 31 á las 9 35 minutos.—El Ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. salieron de Mierés á las 2 7 de esta tarde llegando á Oviedo á las 6 30 de la misma sin ninguna novedad.

Los pueblos han recibido á las augustas personas con el mayor entusiasmo.

Burgos 31 de Julio 1858.—El Director de Sección, Ceferino Calderon, Sr. Gobernador civil de esta provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Oviedo 31 de Julio de 1858. á las ocho de la noche.

SS. MM. y AA. han llegado á las cuatro y media sin novedad. Los habitantes de Oviedo, mezclados con la muchedumbre de forasteros que han afluido á la capital, no cabiendo en las calles ni en las plazas, han formado un extenso cordon que estrechaba por largo espacio el camino que traían SS. MM.: el entusiasmo de los naturales, sofocado al principio por un sentimiento de respeto, ha estallado despues, principalmente en frenéticos vivas al Principe de Asturias, en quien el pueblo parece haber personificado el culto de su orgullo nacional.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo Sr. Ministro de la Gobernación.

Oviedo 1.º de Agosto de 1858 á las

doce 40 minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Está noche, despues de la comida, SS. MM. han recorrido á pié las calles de la ciudad con objeto de ver las iluminaciones, siendo acompañadas en su carrera por un inmenso gentio que no ha cesado de vitorear á SS. MM. y al Principe de Asturias hasta su regreso á Palacio, verificado despues de las once.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Por Real decreto de 25 de Mayo de 1851 se dignó V. M. ordenar la creacion de una Junta con el encargo de estudiar y formular un plan defensivo permanente del territorio de la Peninsula é Islas adyacentes. Esta Junta, compuesta de Generales y Oficiales superiores de los cuerpos facultativos é institutos en quienes reside mayor competencia para entender de estos asuntos, ha presentado ya al Gobierno de V. M. trabajos importantes que, si por el pronto no han merecido una resolucion definitiva de V. M., pueden y deben constituir la base del sistema que el Ministro que suscribe propondrá oportunamente á su Real aprobacion, como hasta ahora han servido de norma para las disposiciones relativas á nuestras plazas de armas y fortificaciones, que parcialmente se han ido adoptando segun las necesidades del momento. La Junta de defensa, sin embargo, queda ya sin objeto en sus trabajos, tanto por corresponder al Gobierno de V. M. la solucion de las cuestiones que hasta hoy han aplazado la adopcion de un plan definitivo, como por la creacion de la Junta consultiva de Guerra, encargada recientemente, con mas elevado caracter, atribuciones mas altas y mayores medios, del estudio de todos los asuntos militares de alta importancia para la institucion y para el Estado.

Por todas estas consideraciones y deduciendo de ellas la conveniencia de suprimir de derecho una Corporacion que de hecho ha perdido en su existencia el

apoyo de las razones que la justificaban, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Leon 28 de Julio de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra y oido el parecer del Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda extinguida la Junta creada por mi Real decreto de 25 de Mayo de 1851 para la formacion de un plan defensivo permanente de la Peninsula é Islas adyacentes.

Art. 2.º Los estudios y documentos existentes en la Junta extinguida por el artículo anterior, que no sean de la pertenencia de otros institutos ó dependencias del Estado, serán pasados á la Junta consultiva de Guerra para el objeto con que en la primera se hallaban reunidos.

Dado en Leon á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Valentin Ferraz y Barran, Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Leon á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente general D. Fernando Fernandez de Córdoba, Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Leon á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente general Don Francisco Mata y Alós, Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Leon á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Numero 20—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de lo que V. E. propone en 15 del actual para llevar á efecto la primera parte de la regla 2.ª del art. 16 del reglamento organico del Cuerpo administrativo del ejército de 18 de Febrero de 1853, cuya suspension ha quedado levantada por Real orden de 21 de Mayo último, se ha servido resolver:

1.º Los Subtenientes y sargentos del ejército que soliciten ingresar en el mencionado Cuerpo administrativo en la quinta parte que tienen asignada de las vacantes de Oficiales terceros, han de reunir precisamente las circunstancias siguientes: ser solteros y no pasar de 30 años de edad; tener buena salud y aptitud para el servicio de campaña, y buena conducta sin la más pequeña nota desfavorable. Les servirá de recomendación el haber estado en las oficinas de los Cuerpos.

2.º Deberán sujetarse previamente los mencionados Subtenientes y sargentos á un examen de las materias que á continuacion se expresan: leer y escribir correctamente y con ortografía; aritmética; ordenanza general del ejército; gramática castellana; conocimiento completo de las monedas, pesos y medidas castellanas, tanto del sistema anterior como del métrico, y manera de reducir los de uno á otro; nociones de teneduría de libros por partida doble, y contabilidad de sus respectivas armas.

3.º La junta de examen será presidida por V. E. ó un delegado de su autoridad, y se compondrá de Jefes y Oficiales del mismo Cuerpo.

4.º Finalmente, por lo que hace á la declaracion que V. E. propone á favor de los alumnos de la escuela del referido Cuerpo, á fin de que sean los que exclusivamente tengan ingreso en el mismo, es la voluntad de S. M. que no se haga novedad en lo que previene el reglamento ántes citado.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1858. —El Oficial primero, Juan de Lesca. —Señor....

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería lo que sigue:

«S. M. La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que durante la ausencia de V. E., con motivo de pasar á la fábrica de Trubia, se encargue del despacho ordinario de esa Direccion general de Artillería el Teniente general, Subinspector del quinto departamento del arma, D. Juan Mantilla de los Rios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio acerca de la demarcacion de las Planas mayores de los batallones provinciales de Luearca y Covadonga.

Y S. M., teniendo presente las muchas y poderosas razones que en general y en particular se oponen al bien del servicio y de los pueblos para que puedan continuar como hasta aquí dichas Planas mayores, ya por la desventajosa situacion topográfica de los puntos que ocupan, como porque las condiciones que reunen no satisfacen en maderá alguna las necesidades que de suyo exigen aquellas, suscitándose de este modo quejas y reclamaciones que por su trascendencia no han podido menos de llamar la atencion del Gobierno, se ha servido resolver, despues de haber oido lo expuesto por la Comision mista, nombrada con arreglo á la ley, y conforme con el dictámen emitido por las Secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, que las Planas mayores de los batallones provinciales de Luearca y Covadonga, ya mencionadas, se trasladen respectivamente á Gangas de Tineo y Gangas de Onis, únicos puntos que la necesidad y conveniencia ha demostrado más á propósito al mejor servicio, interés de los pueblos y hasta el de los individuos que pertenecen á dichos cuerpos.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Núm. 46.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio, promovida por el Subteniente de infantería, destinado con el empleo inmediato al ejército de las Islas Filipinas, D. Alvaro Nougues y Ruiz, solicitando se le releve de pasar á continuar sus servicios en el expresado ejército, en virtud de que tuvo que regresar á la Peninsula con solo cuatro años de permanencia en el pais, por lo nocivo que aquel clima era á su salud; y S. M., en vista de que el recurrente regresó sin cumplir el tiempo señalado, por enfermedad debidamente justificada, y renunciando á las ventajas que las disposiciones vigentes otorgan á los que cumplen los palzos prefijados de servicio en los dominios de Ultramar, y teniendo en cuenta al propio tiempo que estando los individuos que se encuentren en este caso sujetos á los sorteos que verifiquen para el envío de Jefes y Oficiales que cubran las vacantes que puedan ocurrir en los citados ejércitos de Ultramar podrían verse obligados á regresar al mismo punto de donde proceden cuando apenas hubieran llegado á la Peninsula, quedando así ilusoria la ventaja que á costa de grandes sacrificios habian conseguido para poder restablecer su salud por el cambio de climas, ha tenido á bien resolver, que los individuos que llenen las indicadas circunstancias, no sean incluidos en los sorteos que se verifiquen de Jefes y Oficiales que deban pasar á continuar sus servicios en Ultramar, en los seis primeros años siguientes al de su regreso, contándose desde el dia de su desembarque en la Peninsula ó su llegada al primer punto de Europa si desembarcasen en paises extranjeros, y en la inteligencia de que los comprendidos en esta disposicion deberán ser ántes reconocidos por el Cuerpo de Sanidad militar, á fin de que declaren que en el periodo trascurrido han desaparecido los motivos que ocasionaron su regreso á la Peninsula.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre auto-

rizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar al Ayuntamiento del Valle de Orozco, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Vizcaya denegó al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion que este habia solicitado para procesar al Ayuntamiento del Valle de Orozco.

Resulta de este expediente:

Que el Ayuntamiento del Valle de Orozco, en 17 de Mayo del año próximo pasado, tomó un acuerdo respecto del modo de pastar el ganado lanar y cabrío en territorio de su jurisdiccion, estableciendo ciertas multas para los contraventores:

Que la Diputacion general de Vizcaya, á instancia de algunos interesados, revocó este acuerdo ántes que llegase á verificarse exaccion, encargando al Ayuntamiento la puntual observancia de lo prescrito sobre gastos en la ley 1.ª, título 34 de los fueros y resoluciones de las juntas generales:

Que el Ayuntamiento acordó obedecer este resolucion y poner en observancia dichas disposiciones, haciéndolo así saber públicamente, despues de lo que, y en virtud de otro acuerdo del mismo Ayuntamiento, el Alcalde y Concejales pasaron á apoderarse de las cabezas de ganado que indebidamente se encontraban de noche en los montes y egidos altos de Gordea, destruyendo algunas chozas y exigiendo en metálico la multa de 19 cuartos por cada cabeza de ganado:

Que á consecuencia de esto, varios particulares acudieron al Juzgado de Durango en queja contra el Ayuntamiento, sin perjuicio del expediente que contra estos sucesos se seguia y sigue ante la Diputacion general:

Que pedida la autorizacion necesaria por el Juez para seguir los procedimientos contra el Alcalde y Concejales, cuyos actos creia justiciables con arreglo á los artículos 286, 287 y 326 del Código penal, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente:

Visto el art. 80 de la ley de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que en su caso segundo declara propio de las atribuciones de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya régimen especial autorizado competentemente, siendo ejecutorios los acuerdos tomados en esta materia:

Visto el art. 74, caso primero de la misma ley de 8 de Enero, segun el que á los Alcaldes toca ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando tuvieren legalmente el carácter de ejecutorial.

Visto el cap. 15 de la Ordenanza de Montes especial del Señorío de Vizcaya, aprobada por Real orden de 27 de Noviembre de 1784, y mandada observar por el art. 112 de la general del ramo de 22 de Diciembre de 1833, cuyo cap. 15 dispone que haya de entender la Diputacion general gubernativa y eco-

nómicamente de la relativa al ramo de montes:

Visto el art. 75 de la misma ley, segun el que los Alcaldes podrian aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y Ordenanzas municipales, y exigir multas hasta la cantidad de 100 rs. en la proporcion y casos que en dicha ley se determinan:

Vista la ley 1.ª, art. 34 de los fueros del Señorío de Vizcaya, segun la que la pena de 50 mrs. que se impone á los que contravengan al sistema establecido en la misma para aprovechar los pastos ha de aplicarse á reparar los caminos del pueblo:

Vista la ley de 8 de Agosto de 1851 en que se prohíbe echar multas de otro modo que en el papel creado al efecto:

Vistos los artículos 286 y 287 del Código penal vigente, que se refieren: el primero, al empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, y el segundo al que, habiendo suspendido la ejecucion de las mismas órdenes, las desobedeciese despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension:

Visto el art. 326 del mismo Código, que señala la pena en que incurren los funcionarios que sin autorizacion competente impusiesen una contribucion ó arbitrio, ó hicieren cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento del Valle de Orozco obró dentro de sus atribuciones al tenor de lo que previenen los artículos citados de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, tomando el primer acuerdo que aparece en este expediente, y que ha promovido la presente cuestion, así como la Diputacion general al revocarlo de conformidad con lo que disponen las Ordenanzas en la materia á que hacen referencia.

2.º Que no resulta del expediente que el Ayuntamiento dejase de cumplir este acuerdo de la Diputacion, ni le suspendiese, sino que por el contrario acordó cumplirlo desde que le fué comunicado, no pudiendo por lo tanto tener aplicacion al caso presente los artículos 286 y 287 del Código penal.

3.º Que de la manera más ó menos exacta de dar cumplimiento al mismo acuerdo de la Diputacion, así como de las infracciones que haya podido cometer el Ayuntamiento, aquella Corporacion es la que ante todo ha de conocer y resolver.

4.º Que por haber cobrado multas en metálico tampoco incurrió el Ayuntamiento en responsabilidad, pues se le habia mandado terminantemente por la Diputacion observar la ley 1.ª, tit. 34 de los fueros, y no podia observarse esta en el punto que se refiere á aplicar el importe de las multas á la recomposicion de caminos si se cobraba en papel.

5.º Que por otra parte, para exigir responsabilidad por el mismo hecho, es ante todo necesaria una declaracion administrativa, acerca de la contradiccion que hay entre la ley foral citada y la de 8 de Agosto de 1851.

Las Secciones opinan puede V. E.

er virse consultar á S. M. que se conforme la negativa acordada por el Gobernador de Vizcaya.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Purehena para procesar á D. Juan Martin Bautista Torres, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada para procesar al Alcalde de Oria, provincia de Almeria, por haber violado el secreto de la correspondencia y otros excesos.

Del expediente resulta:

Que en 6 de Setiembre de 1837 el Ayuntamiento de Oria acordó poner en conocimiento del Gobernador de Almeria que el Alcalde de dicho pueblo abandonaba sus obligaciones y maltrataba de palabra á los demas Concejales; que habia impuesto á dos de estos una multa arbitraria, extraido de la balija un oficio dirigido por el Ayuntamiento al Administrador principal de Hacienda, y comunicado al cobrador de contribuciones de aquella villa una nota mandándole exigir á varios vecinos mayor contribucion de la que les correspondia por el repartimiento:

Que seis Concejales de los 11 que votaron este acuerdo disintieron respecto al particular de haber extraido el expresado oficio; y habiéndose instruido sumario sobre todos estos hechos, no resultó prueba alguna que justificara ni los malos tratamientos del Alcalde, ni la imposicion arbitraria de multas en dinero, ni la violacion del secreto de la correspondencia, por cuyo motivo el Juzgado declaró que solo constituia fundamento penal para proceder el cargo relativo al aumento ilegal de la contribucion.

Que en prueba de este hecho solo aparece una papeleta que se supone dirigida por el Alcalde al cobrador de contribuciones, mandándole recargar el impuesto que correspondia á Pedro Romero Galera, á Andres Carricondo, y Pedro Reche Tortosa, sin que haya otra declaracion relativa á este delito que la del mismo cobrador, uno de los denunciadores:

Considerando que los Concejales del Ayuntamiento de Oria no han conseguido probar ninguno de los hechos denunciados y que el sumario solo ha venido á poner en evidencia el odio injustificado de estos hácia la persona de Don Juan Bautista Torres:

Considerando que por esta punible ligereza en acriminar á un funcionario público los Concejales, y no el Alcalde de Oria, son los que realmente apare-

cen culpados y contra quienes debiera dirigirse el procedimiento criminal:

Considerando que el hecho de haber intentado aumentar la contribucion fijada en el repartimiento solo aparece por la asercion de uno de los denunciadores y por el contenido de una papeleta cuya firma sin apellido no consta sea la del Alcalde;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se debe denegar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Purehena.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

SUPREMO TRIBUNAL DE GRACIA Y JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Julio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y el de primera instancia de Riaza, acerca del conocimiento de la causa formada contra Manuel Rica Sierra, soldado del regimiento infanteria de Almansa, de guarnicion en Vitoria, por robo de una manta y otros efectos á Florentina de la Villa, vecina de Madriguera, en la noche del 22 al 23 de Marzo último.

Resultando que al referido Manuel Rica le fué concedida por el Capitan general del distrito, para marchar al pueblo de Madriguera á restablecer su salud, la licencia de cuatro meses, que empezó á usar en 1.º de Noviembre del año anterior:

Resultando que en la noche del 22 al 23 de Marzo del corriente se cometió un robo en la casa de Florentina de la Villa, vecina de Madriguera, y en la del 8 al 9 otro en la casa-taberna de Estambela, pueblos ambos correspondientes al partido judicial de Riaza.

Resultando que procesado Manuel Rica Sierra por suponérsele autor de dichos dos robos, manifestó que era soldado de dicho regimiento; pero que desde que se le concluyó la licencia habia pensado no regresar á él:

Resultando que dirigido suplicatorio al Capitan general de las Provincias Vascongadas para averiguar la certeza de aquel particular, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, que se negó á ella en atencion á que el Manuel Rica Sierra era desertor y ademas habia andado vagando y proyectando la perpetracion de varios delitos, por cuyos hechos habia perdido su fuero:

Resultando que el Juzgado de Guerra fundado en que la ordenanza exige para calificar como desertor á un soldado que use de licencia la circunstancia de que haya transcurrido un mes despues de espirado el término de ella, insistió en la competencia de la causa por el delito cometido el dia 22 de Marzo, desistiendo por la misma razon de la relativa al que tuvo lugar en la noche del 8 al 9 de Abril.

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que Manuel Rica Sierra no podia ser calificado desertor cuando se cometió el delito objeto de esta competencia, mediante á que, con arreglo al art. 15, título 30, tratado segundo de la Ordenanza del Ejército, para considerar con aquel caracter al soldado que use de licencia, es necesario el trascurso de un mes despues de haber terminado el tiempo por que le hubiese sido concedida, circunstancia que no concurre en el presente caso, faltando por consiguiente el fundamento que en ella encuentra el Juzgado de Riaza para sostener su pretension;

Considerando que el art. 4.º del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido por el de 31 de Agosto de 1836, solo somete á la jurisdiccion ordinaria, cuando la aprehension se verifique por la misma el conocimiento de la causa contra desertores del Ejército ó de la Armada, calificacion que no podia ser aplicada al soldado Manuel Rica en la fecha en que se perpetró el delito por que se halla procesado.

Considerando, por último, que tampoco es aplicable á la cuestion actual la ley 7.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion, pues de su mismo contexto se infiere claramente que fué dictada contra los que delinquen reunidos ó en cuadrilla, lo cual confirman tambien las notas que á ella hacen referencia y las otras leyes que inmediatamente la proceden y subsiguen;

Declaramos esta competencia á favor del Juzgado de la Capitanía general de las provincias Vascongadas, al que se remitan todas las actuaciones relativas al robo cometido en la noche del 22 de Marzo último, devolviéndose las que se refieren al ejecutado en la del 8 de Abril al Juez de primera instancia de Riaza, á quien se diga, que en lo sucesivo solo se remita á este Supremo Tribunal la pieza ó piezas que sean absolutamente necesarias para resolver la cuestion que se haya promovido.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta corte é insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Julio de 1858.—Gregorio C. García.

SECCION DE GOBIERNO.

Circular núm. 190.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-

bernacion del Reino, con fecha 30 de Junio último me dice lo siguiente:

Por el exámen de los expedientes que elevan á este Ministerio los Gobernadores de provincia, proponiendo separaciones de Concejales, y suspensiones y disoluciones de Ayuntamientos, se ha enterado S. M. de que en muchos de ellos no se cumplen las prescripciones vigentes sobre formalizacion y rendimiento de cuentas y todo lo concerniente al régimen administrativo y económico de tales corporaciones; y teniendo en cuenta que semejante descuido y abandono puede dar ocasion á que se ponga en tela de juicio la rectitud y pureza de los individuos y dependientes de dichos cuerpos municipales en el despacho de los asuntos y manejo de los fondos, y á que por la via correspondiente se les exija la responsabilidad á que haya lugar, considerando que estas faltas provienen por lo regular de no ser en todos los pueblos debidamente apreciada la importancia de los cargos municipales, ni bien conocida la legislacion vigente del ramo; y considerando por último que es absolutamente indispensable poner término al mal de que se trata, haciendo que, segun está mandado, se rija la administracion municipal en todo el Reino por unas mismas reglas, y el propio método claro, sencillo y uniforme, á fin de que establecido de este modo el orden conveniente y practicándose las formalidades debidas puedan los Ayuntamientos funcionar libre y desembarazadamente dentro del círculo de sus importantes atribuciones y contribuir al bienestar y fomento de los pueblos respectivamente encomendados á su inmediata tutela, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer: 1.º Que en el término de dos meses á contar desde la fecha de esta soberana resolucion, se provean los Ayuntamientos de los libros y documentos necesarios, y legalicen todas sus operaciones, con entera sujecion á lo que se prescribe en la ley, sobre organizacion y atribuciones de dichos cuerpos, en el reglamento aprobado por S. M. para la egecucion de la misma ley, en la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845 y demas órdenes vigentes: 2.º Que los Ayuntamientos de pueblos de corto vecindario que no cuenten, á juicio de V. S. con los elementos precisos para cumplir estrictamente alguna de las formalidades prescritas en la instruccion mencionada, se ajusten á ella, sin embargo, en cuanto posible sea, haciendo previamente constar cuales de dichas formalidades deberán ser en un todo observadas y cuales nó: 3.º Que V. S. dicte al fin expresado las disposiciones que estime oportunas, aconsejando é ilustrando á los Ayuntamientos, y proporcionándoles todos los datos y noticias apetecibles: 4.º Que en todo el mes de Setiembre de V. S. parte á este Ministerio del resultado que hubieren tenido las precedentes disposiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya Real disposicion he acordado insertar en el Boletin oficial de la pro-

vincia para el exacto y puntual cumplimiento de cuanto en la misma se previene, encargando á todos los Ayuntamientos que para el día 15 de Setiembre próximo deben tener regularizada su administracion en los términos prescritos en la preinserta Real orden; en la inteligencia que bien por mi ó por comisionados que al efecto nombre estoy dispuesto á girar la procedente visita para averiguar si los mismos han dado ó no el debido cumplimiento á estas disposiciones, exigiendo á los inobedientes la responsabilidad que corresponda. Burgos 3 de Agosto de 1858.—Francisco Otazu.

SECCION DE HACIENDA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Habiéndome encargado de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, creo un deber de lealtad manifestar á todos los Sres. Alcaldes de ella que en la oficina de mi cargo encontrarán siempre todo el apoyo necesario para practicar los diferentes servicios que la ley les encomienda, y que por mi parte tendré una complacencia en la resolucion de cuantas dudas puedan ocurrirles respecto á la inteligencia de las leyes de Hacienda.

En materia de recaudacion miro como uno de los principales deberes de mi cargo realizarla sin vejamen ni apremios. Estos ceden siempre en perjuicio de los pueblos, y el Tesoro no aumenta por ellos en un solo céntimo sus ingresos. Son realmente una pena que cede en descrédito de los pueblos, los cuales cuando están bien administrados no dan lugar á ellos. En otras provincias cuya administracion se ha servido el Gobierno de S. M. confiarme y que venian en la mala costumbre de dejarse apremiar, he tenido la satisfaccion de conseguir que comprendiesen su verdadero interés, y en la que más al tercer trimestre de mi permanencia en ella me evitasen el triste deber de apelar á medios de ejecucion. En la de Burgos, cuya honradez y formalidad es proverbial, aspiro á más; y es á no tener que estampar mi firma en ningun despacho de egecucion contra Ayuntamientos, ni por retrasos en la recaudacion especialmente de la contribucion de consumos, ni por retardos en la remision de documentos. Para ello cuento con la cooperacion de los Srs. Alcaldes y Secretarios de ayuntamiento, á quienes considero agoviados bajo la multitud de servicios que se les exigen por todos los ramos de la Administracion pública, á quienes por esta consideracion exigiré lo ménos posible; pero en cambio espero de ellos que sin demora evacuen los servicios que les encargue con tal exactitud que no den lugar á devoluciones de repartimientos, matriculas ni expedientes de consumos, por que esto duplica su trabajo y el de las oficinas.

Con sugencion á estos principios les encargo que dentro del mes actual satisfagan sus débitos por consumos, sin

demorarlo para los primeros dias del siguiente; por que en el sistema de conbilidad desde el 31 del mes actual al 1.º de Setiembre media un mes entero y los pagos que se hacen en dicho dia primero y siguientes no sirven para cubrir la consignacion del mes anterior y dejan en descubierto á las oficinas y á los pueblos, muchas veces sin culpa de estos, y solo por la incuria de los encargados que no dan importancia á un dia que por ser el último tiene mucha.

Hasta el dia 31 de este mes, no se pedirán los apremios contra los pueblos, y tendré una verdadera satisfaccion en que no haya uno que me obligue á emplear este medio de ejecucion, justificando la idea que siempre he tenido de la sensatez del pueblo castellano á que me glorió pertenecer. Burgos 3 de Agosto de 1858.—Pablo de Santiago y Perminon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en oficio de ayer me trasladada la Real orden de 20 de Julio último cuyo tenor es el siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 17 de Mayo último, consultando si pueden ser admitidos en los depósitos de bandera para Ultramar, caso de solicitarlo con opcion al premio pecuniario, los individuos del ejército que se encuentran actualmente en sus casas con licencia temporal, esperando la absoluta que ha de expedirseles en fin del corriente año.

Enterada S. M.; considerando que los expresados individuos pueden optar á su reenganche en el ejército de la Peninsula, conforme á lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de 2 de Julio de 1851, y teniendo en cuenta que por Real orden de 25 de Marzo próximo pasado se autorizó en los paisanos el alistamiento voluntario para los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas con las mismas ventajas que para el de la Peninsula, se ha servido resolver S. M. que se admitan en los referidos depósitos de bandera, con opcion al correspondiente premio pecuniario, los aspirantes de la indicada procedencia que reúnan las circunstancias necesarias, y se reenganchen por un plazo de seis á ocho años para servir en Ultramar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que se anuncia para la debida publicidad. Burgos 2 de Agosto de 1858.—El Coronel Gobernador interino, Antonio del Rivero,

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El dia 4 del corriente mes, se ha dispuesto por esta Tesoreria se satisfaga á la clase pasiva la mensualidad de Julio en los términos siguientes.

DIAS.

Dia 4.

Pensiones remuneratorias, Montes pios civiles y militares, cesantes y jubilados de todos los Ministerios, y monte pio de Jueces de 1.ª Instancia.

Dia 5.

Señores Gefes y oficiales retirados de guerra y Marina.

Dia 6.

Regulares esclaustrados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Burgos 3 de Agosto de 1858.—El Tesorero, Francisco Puente Calderon.

Don Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de la mitad de los bienes que constituian las vinculaciones fundadas en los años de mil seiscientos sesenta y mil seiscientos ochenta, por los Licenciados D. Alonso Benito y D. Juan Diez Medina, Beneficiados que fueron en las parroquiales unidas de la villa de Villasandino, vacante por difuncion de D. Manuel Salazar, para que le deduzcan en este Juzgado por medio de Procurador, con poder bastante en el término de sesenta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, en la inteligencia que trascurrido que sea sin realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Donato Morales y Hermosa.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

Don Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber; que para el dia 6 de Setiembre próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 14 del corriente en la casa de Ayuntamiento de Valdela-teja partido judicial de Sedano bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y un empleado del ramo, el remate de sesenta y un Robles y nuevecientas treinta y nueve Encinas para reducirlo á carbon, que se han de extraer del cuartel número 4.º del monte titulado la Lora, perteneciente al comun de vecinos del mismo, con cuyos árboles podrán elaborarse nueve mil veinte y ocho arrobas de carbon, con mas trescientos treinta y dos quinta-

les métricos de corteza, y cuyos productos han sido tasados en doce mil cuatrocientos dos reales veinte y cinco céntimos, cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 30 de Julio de 1858.—Mateo de la Banda y Abarca.

Administracion principal de Rentas estancadas de la provincia de Burgos.

Acordado el establecimiento de un estanco en los pueblos de Arges y San Martin del Rojo dependientes de la Administracion de Villarcayo, por conveniencia del servicio público y de los intereses de la Hacienda, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial, á fin de que los aspirantes que deseen obtenerlos, presenten en esta Administracion de Rentas Estancadas, sus solicitudes con sugencion á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio último, é instrucion de 11 de Agosto del año próximo pasado, dentro del plazo de ocho dias, á contar desde la fecha de su insercion en el citado periódico.

Las instancias deberán presentarse documentadas para acreditar los méritos contraídos por los aspirantes, acompañando al propio tiempo certificacion del Alcalde, por la cual se haga constar los recursos con que cuentan los interesados para satisfacer los efectos al contado. Burgos 4 de Agosto de 1858.—Manuel Gonzalez Granda.

Escuela profesional de Veterinaria de Leon.

Artículo 18. La matricula para estas Escuelas se abra el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo, y pagará 100 rs. en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometria.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matricula será personal, nadie podrá á titulo de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Leon 1.º de Agosto de 1858.—El Secretario, Francisco Lopez Fierro.

El Ayuntamiento de la villa de Orbaneja del Castillo saca á remate el arriendo de la Casa-posada que tiene situada en la carretera de Peñas Pardas, cuyo arriendo será por tres años y se verificará el dia ocho del próximo Agosto en la casa de Ayuntamiento á las dos de su tarde, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Orbaneja del Castillo 19 de Julio de 1858. El Alcalde, Juan Diez.

IMPRESA DE CARINENA.